

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los 24 agosto de 2020, al Despacho de la Señora JUEZ, informando que el proceso de la referencia, correspondió por reparto electrónico efectuado por la oficina judicial, el cual consta en 41 folios, obrando como demandante **LABORALES SST** contra **SERVIMEDICOS SAS**. Radicado bajo el No. 2020-191. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIIRAN

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los nueve (9) días, del mes de Noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante las pretensiones de la parte actora, van encaminadas a que se condene a la demandada a cancelar por concepto de los servicios de salud prestados a sus afiliados, el importe insoluto de las facturas, por concepto de prestación del servicio de seguridad y salud en el trabajo; sonometría – luzometría departamento Meta.

Razón por la cual el Despacho procede a determinar si es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en cuanto a la materia objeto de litigio, así se obtiene que el artículo 2 del C.P.T. y S.S., señala que la jurisdicción ordinaria laboral, conoce de

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

**Resaltando que el numeral cuarto fue modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el cual entro en vigencia el 12 de julio de 2012.**

De acuerdo con el artículo mencionado se observa que la competencia de la Jurisdicción Laboral se fija por dos aspectos el **primero** que la controversias se refieran al sistema de seguridad social integral y **segundo** que sean entre afiliados, beneficiarios, usuario o empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, para lo cual se abordaran estos aspectos a fin de determinar la competencia de esta jurisdicción.

Así las cosas, frente al primer aspecto, es necesario traer a colación un aparte de la Sentencia del 25 de noviembre de 2006, exp. 25.425. M.P. Dr. Carlos Isaac Náder, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que designó como competencia de esta jurisdicción lo siguientes:

"(...) los conflictos referentes al sistema de la seguridad social integral cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, donde fácilmente se advierte que el énfasis para la determinación de la competencia ya no se hace en el elemento subjetivo, es decir la calidad de los intervinientes en el proceso (la entidad de seguridad social y sus afiliados), como lo preceptuaba la disposición anterior, sino en la materia objeto de la disputa, esto es, si la misma está referida a un tema de la seguridad social integral, cualquiera sea la naturaleza del hecho o acto o los sujetos involucrados, sin que sea determinante el que haya o no afiliación al sistema."

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Es así, que de acuerdo con el aparte jurisprudencia antes citado, todo aquello que se encuentre fuera de la órbita de la seguridad social no es competencia de esta jurisdicción, porque de acuerdo con lo expuesto en el escrito de demanda lo que se debate es la relación del cobro de unas facturas derivadas de la prestación de un servicio de salud por parte de **LABORALES SSAT SAS**, a unas personas con calidad de afiliados (cotizantes y beneficiarios).

Por lo cual, si bien este Despacho reconoce que el objeto principal de cada una de estas entidades prestadoras de salud **tiene relación directa con el sistema de seguridad social integral**; no es menos cierto que para cumplir este objetivo primordial, los propios estatutos de las entidades autorizan la celebración de actividades típicamente mercantiles, tales como enajenar, vender, adquirir a título oneroso, comprometerse, suscribir títulos valores, celebrar contratos de seguros, corretaje, etc; las cuales se rigen en todo por la ley comercial como sucede en el presente caso, lo que les permitió la suscripción de las facturas cambiarias que se pretenden cobrar, todo lo cual está reglamentado en el título tercero del código de comercio, denominado títulos valores.

De igual forma, se obtiene que en el presente caso, la demandante o prestadora del servicio es el **LABORALES SST** y la demandada **SERVIMEDICOS SAS**, y si bien es cierto no se observa que exista o no una relación contractual u orden previa entre las partes, se avizora que le fueron prestados servicios de salud a unos afiliados (cotizantes y beneficiarios) cuyas prestaciones asistenciales fueron asumidas por **SERVIMEDICOS SAS**, encontrándose facultada la parte demandante para cobrar los respectivos servicios brindados, de acuerdo con la contratación efectuada por las partes y el ordenamiento jurídico vigente; sin embargo a pesar de que este Despacho no cuente con certeza o no de que exista un contrato entre las partes, tampoco se corrobora la existencia de un afiliado o empleador de la institución o entidad prestadora de salud, tal como lo menciona el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y nuestra honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1027 del 27 de Noviembre de 2002 al respecto señaló "después de la expedición de la Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario con la

respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral...".(Subrayado fuera del texto.)

En este orden, debemos remitirnos a la Ley 100 de 1993, en donde se define a los afiliados (art. 157), los beneficiarios (art. 163) y los usuarios del sistema de seguridad social en salud, que no son otros que los propios afiliados y beneficiarios según se desprende de lo dispuesto en los artículos 136 a 140 de la Ley 1138 de 2007.

De otro lado, para determinar el otro extremo de la litis, el artículo 155 de la ley 100 de 1993 señala los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el artículo 177 define las Entidades Promotoras de Salud; el artículo 178 menciona sus funciones y el artículo 179 señala que las EPS para garantizar el POS a sus afiliados, prestaran directamente o contrataran los servicios de salud con los profesionales o las instituciones prestadoras de salud, que pueden ser de carácter público, mixto o privado (art. 155 N° 3 de la Ley 100 de 1993).

Observando este Despacho que en el presente caso, tenemos como partes, de un lado, el **LABORALES SST** y de otro lado **SERVIMEDICOS SAS**, de conformidad con la normatividad anteriormente expuesta, el demandante es una Institución Prestadora de servicios de Salud, que presta servicios asistenciales de salud y la demandada, es una Entidad Promotora de Salud, que reconoce los emolumentos derivados de la prestación de servicios de salud que determine la primera.

Así entonces y teniendo en cuenta que, lo que conoce esta jurisdicción está relacionado con los temas de la seguridad social integral y los conflictos entre las entidades prestadoras de salud y los usuarios o empleadores; **está jurisdicción no es la competente para conocer de las relaciones por el cobro de unas facturas cambiarias**, pues en todos los casos debe haber un afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social de salud y/o tratar controversias referentes al Sistema General de Seguridad Social Integral.

En consecuencia, tenemos que a pesar de no contarse en este momento procesal, con la prueba que acredite una relación contractual entre las partes involucradas, la prestación del servicio de salud y el posterior cobro de facturas cambiarias para el cumplimiento del objeto legal o comercial de las aquí partes, no hace parte del sistema de seguridad social consagrado en la ley 100 de 1993, ni menos que se deba tramitar este proceso en la JURISDICCION LABORAL, conforme a la modificación introducida por el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, sino que pertenece al cumplimiento de obligaciones emanadas del giro ordinario de dicha comercialización; por lo que el estudio del presente caso debe ser competencia de la Jurisdicción Civil.

Conforme a ello y una vez más en **reciente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Mixta, al solucionar un conflicto de competencia negativo de esta jurisdicción con la civil**, manifestó que:

"... el entendimiento que debe darse al numeral 4 del art. 2° de la ley 712 de 2001, se remite exclusivamente a los conflictos de la seguridad social integral, entendida a voces del art. 8° de la ley 100 de 1993, esto es, respecto del conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios complementarios que se definen en la ley, más no a todas las controversias

sobre responsabilidad derivada de las relaciones jurídicas médico legales, pues en ninguna parte de la ley así lo menciona o le atribuye a la jurisdicción ordinaria laboral tales discusiones (...)"

Y agregó

"(...) la competencia para conocer el asunto le corresponde al Juez Civil, como quiera que tal como lo indicó el Juez Laboral en su providencia, la relación comprador-vendedor en la cual se generó una deuda no está enmarcada dentro de la relación descrita en el numeral 4º del art. 2º del C.P. del T."

En este orden de ideas, carece este Despacho de **Jurisdicción y competencia** para tramitar este proceso y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, **siendo esta los Jueces Civiles del circuito de esta ciudad y/o de la ciudad de Villavicencio, a la cual estaba dirigida la demanda, en donde se encuentra el domicilio de la demandada y donde solicita la ejecutante se remita el expediente electrónico, ya que tal y como lo refiere en su petición, se trataría de un error al radicar el expediente, pues su intención era remitirlo al juez civil del circuito de la ciudad de Villavicencio, oficina de reparto, a la cual solicita se envíe.**

**En virtud de lo expuesto el JUZGADO (29) VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**RESUELVE:**

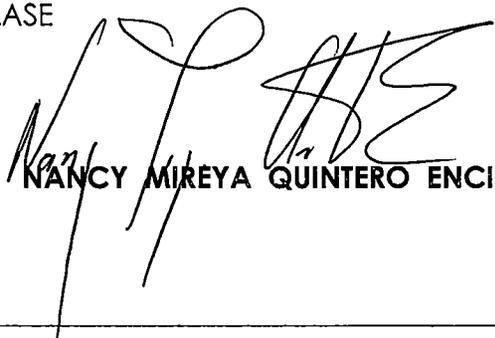
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de Jurisdicción y Competencia, de conformidad con el No. 4 del art. 2 del CPT y SS, artículo 85 del Código de Procedimiento Civil y artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Enviar el proceso a la oficina judicial de reparto para los Juzgados Civiles del circuito de Villavicencio, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Comunicar al ejecutante lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**NANCY MIREYA QUINTERO ENCIÑO**

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 noviembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 160

  
**Claudia Marcela León Rairán**  
Secretaria

cmir